



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA CIVIL

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

MAGISTRADO: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS  
APELACIÓN DE AUTO: 05088 31 03 002 2022 00168 01

Proceso: Restitución de inmueble arrendado.  
Demandantes: GLADYS ESTELA HERNÁNDEZ BERRIO y otra.  
Demandados: DAVID FERNANDO VELÁSQUEZ CORREA y otros.  
Extracto: Las directrices procesales del Decreto 806 de 2.020 deben analizarse integralmente, de cara a facilitar y no restringir el acceso a la jurisdicción. Revoca.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto calendarado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Bello.

ANTECEDENTES

**De la acción y su inadmisión:**

GLADYS ESTELA HERNÁNDEZ BERRIO y DORIS ELENA LOTERO LÓPEZ demandaron a BERNARDO DE JESÚS VELÁSQUEZ VASCO, DAVID FERNANDO y SERGIO ANDRÉS VELÁSQUEZ CORREA, pretendiendo la restitución del inmueble ubicado en Carrera 52 N° 51-40 del municipio de Bello<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 03 en el Expediente Digital (E.D.).

La demanda fue inadmitida mediante auto del 30 de agosto de 2.022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsanaran los requisitos que se sintetizan así:

- 1) Aclarar por qué se pretende declarar terminado un solo contrato de arrendamiento, si con la demanda se adjuntaron dos.
- 2) Explicar por qué en el hecho 2° de la demanda, se indica que el canon pactado es de \$6'000.000.00, cuando de los dos contratos arrimados está establecido que el precio son \$3'000.000.00..
- 3) Precisar las fechas de la mora por parte de los arrendatarios.
- 4) Conforme al inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, aportar la constancia de envío de la demanda a los demandados, pues la arrimada da cuenta de un envío a la Carrera 51 No. 51-40, cuando en la demanda se informó la Carrera 52 No. 51-40.
- 5) Aclarar por qué las declaraciones extra juicio anexadas con la acción, refieren que el contrato de arrendamiento se efectuó sobre el bien ubicado en la Carrera 51 No. 51-40 y por valor de \$6'000.000.00, situaciones que no concuerdan con los contratos de arrendamiento allegados<sup>2</sup>.

El 6 de septiembre de 2.022 la actora allegó escrito pretendiendo cumplir con los requisitos exigidos, y el 20 de octubre siguiente deprecó como medida cautelar el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro de los demandados<sup>3</sup>.

### **Del auto apelado:**

Por el auto atacado el *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que no se cumplió el cuarto (4°) requerimiento de la inadmisión, esto es, la constancia del envío simultáneo de la demanda a los demandados, ello a la dirección que se enunció en la acción.

Que la justificación presentada en la subsanación es una mera enunciación que no es prueba, pues lo acreditado es que el envío se

---

<sup>2</sup> Archivo 05 E.D..

<sup>3</sup> Archivos 12 y 18 ídem.

hizo a la Carrera 51 No. 51-40 y no a la Carrera 52 No. 51-40, ambas de Bello, siendo la última la dirección del local solicitado en restitución; agregó que la parte demandante tampoco demostró haber enviado el escrito de subsanación a los demandados.

Por otro lado, si bien el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 2213 de 2.022 establece el no envío de la demanda a la contraparte cuando se solicitan medidas cautelares, tal supuesto aplica si la solicitud es simultánea con la demanda, no con posterioridad como aquí se hizo<sup>4</sup>.

### **Del recurso:**

Frente a tal decisión la actora presentó escrito solicitando “*control de legalidad*”, revisando los memoriales en aras de admitir su demanda. Subsidiariamente presentó recurso de apelación, el que sustentó indicando que no se revisó que el envío de la demanda se surtió en la dirección a restituir, y así lo certificó la empresa “*TODA ENTREGA*” quien realizó la notificación, lo que obra en el expediente.

Que en la inadmisión no se le precisó que también debía enviar la inadmisión y la subsanación a los demandados, por lo que mal se hace en exigirle lo no pedido, ello es desbordado. Pidió admitir la demanda.

Posteriormente, allegó otro escrito ampliando su pedido de cautela.

En providencia del 13 de diciembre de 2.022 el *a quo* negó la solicitud referente al control de legalidad, aunque concedió la alzada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia censurada es apelable según lo normado en los artículos 90 y 321.1 del C. G. del P., se resuelve de plano, tal como lo prevé el artículo 326 *ibidem*, previas:

---

<sup>4</sup> Archivo 31 ídem.

## CONSIDERACIONES

Según el artículo 320 del ordenamiento procesal civil, el recurso de apelación tiene como objetivo que el Superior funcional examine la cuestión decidida en primera instancia, con el fin de revocarla o reformarla, sentido en el cual se dirigirá el siguiente análisis, todo ello dentro del principio de limitación (artículo 328 C. G. del P.).

En la presente estudiaremos la inadmisión y el consecuencial rechazo del trámite, recordando que; *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”*, tal como se desprende del artículo 90 procesal civil, por lo que por razones metodológicas, de entrada estudiaremos la inadmisión propiamente dicha, para luego pasar al rechazo.

El citado artículo 90 contempla los eventos para inadmitir la demanda, para que lo pertinente sea subsanado en el término de cinco (5) cinco días, so pena de rechazo, todo ello a fin de ejercer un control de legalidad temprano que garantice unos requisitos mínimos e ineludibles de cara a proferir sentencia de fondo.

Tales circunstancias de inadmisión, son taxativas, pues como dice la correspondiente norma, *“... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...”*, es decir, únicamente son las ahí previstas, de donde lo demás que se imponga inhibe el acceso a la administración de justicia, el cual es un derecho de todas las personas, incluyendo las jurídicas, tal como lo establece el artículo 229 de la Carta Política<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Sobre el punto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo sus propios precedentes y línea, precisó: *“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede*

En el caso concreto, de los cinco motivos de inadmisión, nos circunscribimos solo al que motivó el rechazo de la demanda, el cual fue el siguiente:

*“De conformidad con lo reglado en inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se deberá aportar la constancia de haber enviado a los demandados la referida demanda y sus anexos a la dirección física que se informa en el acápite de notificaciones, pues, se advierte que al lugar o dirección que se mandó, la cual es, la carrera 51 No. 51-40, difiere con la Carrera 52 No. 51-40; teniendo en cuenta que ésta la última es la reseñada en la demanda para efectos de notificación de la parte pasiva en el aludido juicio.”. Ver archivo 05.*

Pues bien, tal exigencia no aparece expresamente señalada como causal de inadmisión en el artículo 90 del C. G. del P.; sin embargo, como la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2.020, el cual prevé en su artículo 6º lo concerniente a la presentación de la acción, ídem los deberes de quien acciona considerando la necesidad de colaborar con justicia virtual, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

---

*darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que: “(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite... “Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de corso para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021).” STC4698-2021.*

*“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. Negrilla y Subraya adrede.*

Como se ve, ciertamente el demandante tiene el “deber” de enviar la demanda, inadmisión y subsanación a la contraparte, sea vía correo electrónico o de manera física si es que no conoce su canal digital, es más, dice la norma que el no acreditarlo implica la inadmisión de la demanda.

En el particular es claro que la demandante no acató correctamente tal deber, de entrada expresó que desconocía el correo electrónico de la parte pasiva, por lo que procedió con el envío de su demanda de manera física; sin embargo, se equivocó en la dirección, enviándola a la Carrera 51 No. 51-40, no a la Carrera 52 No. 51-40, siendo esta última la correcta según la misma demanda y los contratos de arrendamientos allegados<sup>6</sup>.

No resulta de recibo el escrito con el cual se pretendió subsanar lo anterior y suscrito por la persona natural MERCEDES ALARCON, y es

---

<sup>6</sup> Ver folios 31 y siguientes del archivo 03 E.D.

que fue ausente la prueba sobre si aquella labora en la empresa “*Toda Entrega Bello*”, tampoco se dijo nada sobre la calidad que pudiese ostentar, y principalmente, no es válido afirmar que el envío dirigido a una dirección fue entregado en otra, pues ello rompería la credibilidad en los envíos a través de empresas de correo certificado, por lo mismo, es cierto que la parte actora no cumplió ese requisito.

No obstante, el asunto no debió ser rechazado, ya que, en primer lugar, las pautas procesales del citado Decreto 806 deben analizarse integralmente, coligiéndose que lo querido es facilitar el acceso de las personas a la jurisdicción, con miras a garantizar el acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitucional)<sup>7</sup>.

No puede pasarse por alto que estamos en la etapa inicial del proceso, y si bien es cierto que el envío exigido ayuda a la celeridad procesal, y eventualmente puede agilizar el trámite de notificación del auto admisorio, también lo es que el litigio se traba es con el enteramiento de este último, por lo que esa situación previa no tiene la capacidad de afectar las oportunidades procesales. Sobre ello, la Corte Constitucional, analizando el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, dijo:

*“... el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio (...).”*  
Sentencia C 420 de 2.020.

---

<sup>7</sup> Sobre tal derecho la Corte Constitucional ha indicado: “no se entiende agotado con el mero diseño normativo de las condiciones de operatividad”, sino que debe ser efectivo, es decir, auténtico y real. Esto, ha dicho la Corte, supone “un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP)”, en el que “los mecanismos de acceso, los procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso” deben estar orientados a garantizar, en concreto, “la viabilidad de un orden justo”. Sentencia C 420 de 2.020.

Así, si lo ocurrido no afecta oportunidades procesales, no hay razón para restringir el caro derecho de acceso a la administración de justicia, y no es que se avale el desconocimiento de la ritualidad, lo que pasa es que el excesivo ritual manifiesto afecta prerrogativas constitucionales<sup>8</sup>, y de todas maneras, la notificación a los demandados se hará con posterioridad al admisorio.

Por otro lado, referente a los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, el numeral 7° del artículo 384 del C. G. del P., señala:

*“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, dado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

*“Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. (...)”.*  
Subraya intencional.

Entonces, el demandante estaba facultado para deprecar cautelas “*en cualquier estado del proceso*”, incluso después de la inadmisión, pues en todo caso, se decretan y practican “*como previos a la notificación del auto admisorio*”, hecho relevante y que de cara al caso de marras implicaba que ya no era necesario el cumplimiento del deber exigido por el *a quo*, razones suficientes para entender que no procedía el rechazo de la acción.

---

<sup>8</sup> El exceso ritual manifiesto “(...) tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda” Corte Constitucional, sentencia T - 212 de 2.013.

Por lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Bello, según lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, sin que se pueda rechazar la demanda por las circunstancias aquí debatidas. Sin costas.

Notifíquese:



JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS  
MAGISTRADO